



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	05001333301420230007200
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	Nación-Ministerio de Educación Nacional
DEMANDADO:	Luis Guillermo Patiño Aristizábal
ASUNTO:	Inadmite demanda

En atención a lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la presente demanda y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante subsane los siguientes requisitos formales.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- (...)
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.
- (...)
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Con base en dicha disposición el Juzgado encuentra que la demanda adolece de las siguientes deficiencias:

1. En la designación a las partes se señala como demandado al señor Luis Guillermo Patiño Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.743.015, quien habría

EXPEDIENTE:	05001333301420230007200
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	Nación-Ministerio de Educación Nacional
DEMANDADO:	Luis Guillermo Patiño Aristizábal
ASUNTO:	Inadmite demanda

ejercido el cargo de secretario de la Secretaría de Medellín; sin embargo, de los documentos aportados se extraen una serie de inconsistencias que deberán ser aclaradas:

Inicialmente se resalta el hecho que la Resolución No. 202050043131 del 19 de agosto de 2020 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda en favor del docente Arturo Emilio Marín Rúa se encuentra suscrito por la señora Alexandra Agudelo Ruiz, quien firma como Secretaria de Despacho.¹

De igual modo, en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación se consigna que la recomendación consiste en iniciar acción de repetición en contra de Alexandra Agudelo Ruiz.²

Asimismo, en el certificado de la Unidad de administración de personal de la subsecretaria de gestión humana de la secretaría de gestión humana y servicio a la ciudadanía del municipio de Medellín se señaló que el señor Luis Guillermo Patiño Aristizábal se desvinculó desde el 12 de septiembre del año 2019³, por tanto, no podría haber firmado el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías.

Teniendo en cuenta lo anterior, durante el término concedido la parte demandante deberá aclarar lo concerniente a la persona en contra de la cual se dirige el medio de control de repetición, en caso de considerar que realmente la demandada es la señora Alexandra Agudelo Ruiz, deberá aportarse nuevo escrito corrigiendo todos los apartes en el que se menciona al señor Luis Guillermo Patiño Aristizábal.

2. En la pretensión primera y segunda de la demanda se informa que el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Arturo Emilio Marín Rúa fue reconocida *“por sentencia, conciliación o vía administrativa”*, manifestación que resulta confusa, en tanto dicho reconocimiento debió ocurrir por alguno de los supuestos mencionados, de ahí que el demandante deba precisar y concretar esta situación.

3. En el mismo sentido, en los hechos de la demanda no queda clara la vía utilizada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor del señor Arturo Emilio Marín Rúa, si bien en el acápite denominado “estudio de la caducidad” se expone que se realizó por vía administrativa; posteriormente en el hecho cuarto se menciona que el incumplimiento de los términos legales para el trámite de las cesantías generó que el docente *“demandara bien ante jueces, por vía administrativa o conciliación”*.

Por consiguiente, dentro del término concedido para la subsanación, la parte actora deberá especificar la vía utilizada para el reconocimiento de la sanción moratoria y adicionar las explicaciones pertinentes.

En caso de tratarse de un reconocimiento por vía administrativa, deberá explicar cómo inicio el procedimiento, el trámite efectuado y la decisión definitiva adoptada por la entidad.

4. En las solicitudes probatorias se incluyó el testimonio del señor Arturo Emilio Marín Rúa; no obstante, se omitió informar el domicilio, lugar o residencia donde puede ser citado el testigo (Art. 212 CGP) y no se informó el canal digital del mismo (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

¹ Fls. 39-42 del archivo: 04Pruebas.

² Fl. 34 del archivo: 04Pruebas.

³ Fl. 46 del archivo: 04Pruebas.

EXPEDIENTE:	05001333301420230007200
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	Nación-Ministerio de Educación Nacional
DEMANDADO:	Luis Guillermo Patiño Aristizábal
ASUNTO:	Inadmite demanda

5. En cuanto a las notificaciones, en caso de considerar que la demandada es la señora Alexandra Agudelo Ruíz, deberá incluirse el domicilio y el canal digital en donde se recibirán las notificaciones personales, así como remitir la demanda con sus correspondientes anexos al momento de radicar la subsanación, en cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA.

6. Uno de los requisitos para la procedencia del medio de control de repetición es acreditar la existencia de una condena, acuerdo conciliatorio o cualquier otra forma de terminación de conflictos que dio lugar al pago por parte de la administración, en ese sentido, se evidencia que con la presentación de la demanda no se aportó algún documento para acreditar este requisito.

Únicamente se cuenta con una comunicación remitida por la Fiduprevisora S.A. al señor Arturo Emilio Marín Rúa informándole sobre el trámite para el pago de sanción moratoria por vía administrativa; sin embargo, no se aportó la solicitud realizada por el docente ni los actos administrativos expedidos por la entidad que den cuenta del reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías oportunamente.

7. En caso de considerar que la verdadera demandada es la señora Alexandra Agudelo Ruíz deberá aportarse algún elemento que acredite su calidad de agente, ex agente estatal o particular con funciones públicas, ya que el certificado anexado se refiere al señor Luis Guillermo Patiño Aristizábal⁴.

8. Finalmente, el artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...).”

De la revisión de los anexos de la demanda se desprende que, si bien fue aportado un poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría⁵, identificado con tarjeta profesional No. 151.741 del C.S. de la J., lo cierto es que no se acreditó la presentación personal realizada al documento; tampoco se observa que haya sido conferido mediante mensaje de datos y mucho menos se aportó un acto administrativo de delegación en favor del abogado, quien

⁴ Fl. 46 del archivo; 04Pruebas.

⁵ 05Poder.

EXPEDIENTE:	05001333301420230007200
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	Nación-Ministerio de Educación Nacional
DEMANDADO:	Luis Guillermo Patiño Aristizábal
ASUNTO:	Inadmite demanda

presentó la demanda. Bajo esa lógica, dentro del término concedido deberá aportarse nuevo poder cumpliendo alguna de las normas citadas.

El memorial y los anexos que den cumplimiento a los requisitos exigidos deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en forma simultánea por medio de correo electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, MARZO 17 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m**

Evelyn Helena Palacio Barrios

Secretaria